



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68 001 40 88 014 2022 00004 01
Demandante:	HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A contra la sentencia del 19 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, que declaró procedente la acción de tutela presentada por HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. por violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante estuvo vinculado laboralmente en el Ejército Nacional hasta el año 1993 y, durante ese tiempo sufrió un accidente, por el que posteriormente la junta medico laboral le determino perdida por el 100% de su capacidad laboral, por tanto, fue retirado del Ejército, según lo contemplado en el concepto de sanidad médica a través de resolución del día 25 de noviembre de 1993.

Manifestó que desde que fue retirado del Ejército Nacional y hasta la fecha, se ha sostenido de la asignación mensual que le gira el Ministerio de Defensa Nacional Prestaciones Sociales.

Desde que fue retirado de dicha entidad, y hasta la fecha actual, vive con el dinero que de la asignación concedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales.

El día 12 de mayo de 2021, a través de un proceso de insolvencia, realizo una negociación de deudas, con el BANCO ITAÚ y LA FUNDACIÓN DE LA MUJER, en estas negociaciones, se tuvo en cuenta el estado de salud del accionante por lo que se acordó realizar un cobro directo a su cuenta de nómina, y de esta manera, evitar desplazamientos hasta las sedes físicas de cada entidad. El descuento se realizaría, por parte de LA FUNDACIÓN DE LA MUJER \$43.195 y en favor del

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





BANCO ITAÚ la suma de \$367.271. También se acordó que estas dos entidades, realizarían los trámites correspondientes ante las centrales de riesgo, que permitan que fuese retirado de la base de datos que registra los reportes negativos.

Indicó también, que el día 09 de noviembre, del año 2021, presento vía electrónica, al correo, servicioalciudadano@experian.com un derecho de petición ante DATA CREDITO, en el que solicita:

-Se le brindara información respecto a su estado actual en las centrales de datos de los reportes negativos, y en caso de encontrarse aun reportado, que se le informara hasta cuando lo seguiría estando.

-Se le informara si el hecho de haber realizado negociaciones con el BANCO ITAÚ y la FUNDACIÓN DE LA MUJER sobre el pago de sus obligaciones, hace posible que se pueda borrar sus reportes negativos en las centrales de riesgo, y que de no ser así, se le brindara información respecto a el estado de su reporte, ya que él se encontraba cumpliendo con sus obligaciones con dichas entidades, y que beneficios le traería si se acoge a lo contemplado en la Ley 2157 de 2021.

Manifiesta que el día 9 de diciembre del año 2021, obtuvo respuesta por a través de su correo jose litog@hotmail.com, , pero que dicha respuesta únicamente contenía un archivo en formato PDF, ecual no fue posible abrir, por lo que se le envió una respuesta, solicitando nuevamente el envío del documento, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

2. PRETENSIONES

Que se tutele su derecho de petición y se ordene a la accionada dar una respuesta concreta y de fondo al derecho de petición enviado vía correo electrónico el día 09 del mes de noviembre del año 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. TRANSUNION – CIFIN S.A.S.

A través de su representante legal, manifestó que como operador de información TRANSUNION no tiene la competencia para conocer los detalles de las transacciones, y argumento que, por ordenamiento de la ley, la información que llega a ellas debe ser precisa y exacta. Además, manifiestan no haber recibido nunca un derecho de petición por parte del accionante, por lo que, por su parte, nunca existió tal vulneración a este derecho del accionante.



Por lo anterior, solicita que se le sea desvinculado del actual proceso.

3.2. FUNDACIÓN DE LA MUJER.

A través de su representante legal, manifiesta que no reposan en su base de datos, el haber recibido ningún derecho de petición por parte del accionante, ni mucho menos un traslado por parte de la entidad accionada, para ellos pronunciarse respecto a la solicitud del accionante. Por ende, solicita se declare improcedente la acción de tutela

3.3. EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La entidad accionada argumenta que en conformidad con la Ley 1266 del año 2008, es deber de los operadores permitir el acceso a la información únicamente a quienes pueden tener acceso a la misma, según esta misma ley, y que para precisar este requisito, la norma indica que es labor de los operadores el adoptar manuales de políticas y procedimientos para atender las consultas y reclamos por parte de los titulares o sus autorizados.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida, la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. adopto un código de conducta que debe ser cumplido por quienes realices peticiones escritas.

Luego de exponer detalladamente el código de requisitos, exponen que el Derecho de petición enviado por el accionante con cumplía con estos mismos y que por tanto no era posible acceder a su petición de suministrarle información financiera, por lo que se le envió respuesta, aclarándole esto mismo.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, solicitó de deniegue la acción de tutela en cuestión pues ellos como entidad cumplieron con su deber constitucional de responder la petición del accionante, según lo regulado en la Ley 1266 de 2008.

3.4. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, concedió la tutela interpuesta por el accionante y concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, puesto que consideró que si existió vulneración a los derechos tutelados, ya que a su consideración y de acuerdo al análisis que le realizó a las contestaciones y pruebas allegadas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no

3

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





cumplió con el requisito relativo a resolver de fondo la solicitud realizada por el accionante, y que los argumentos que usan para no dar respuesta de fondo, ignoran y no tienen en cuenta la totalidad del contenido de la norma que rige la protección de datos financieros (Ley 1266 de 2008)

Además también consideró que las demás entidades vinculadas en la acción de tutela, debían ser desvinculadas al proceso puesto que no es de su competencia, dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, debido a que esto compete únicamente a la entidad accionada.

3.5 LA IMPUGNACIÓN

El accionado, la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. impugnó la decisión del A Quo.

4. CONSIDERACIONES

4.1 En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Cabe aclarar, que esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada en el proceso.

4.2 El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y desarrollado en la Ley 1755 de 2015, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por la Corte Constitucional, la cual ha señalado su alcance indicando que se erige como una institución integradora entre las personas y las entidades públicas y privadas -cuando la ley así lo determine-, exigiendo de estas una respuesta clara, oportuna, efectiva, congruente y debidamente comunicada. Al respecto se ha precisado que la contestación a una solicitud debe contener:

“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la



vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”¹

La Corte Constitucional en sentencia T-867 de 2013, frente al derecho de petición sostuvo lo siguiente:

“El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable (...)”

4.3 De otro lado, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en cuanto a los términos para resolver las peticiones presentadas dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172/13, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1º) de abril dos mil trece (2013)



Ahora bien, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció en su artículo 5 la ampliación de los términos para establecer las petición dispuesta en el en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4.4 Así mismo, el derecho fundamental de Habeas Data que, por la expresa categorización como uno de aquellos de rango fundamental, según el título II del capítulo primero de la Constitución Política, está fuera de discusión si es susceptible de ser protegido por vía de tutela, como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado el Máximo Tribunal Constitucional, para lo cual es indispensable que se demuestre la existencia de actos u omisiones que vulneren su contenido.

La H. Corte Constitucional ha definido el derecho al hábeas data “*El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y*

6

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales**





certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información. (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

A su turno, la Ley 1266 de 2008, por la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenidas en bases de datos personales, cuyo ámbito de aplicación, artículo 2º, se aplica a todos los datos de información personal que estén registrados en bancos de datos ya sea administrados por entidades de naturaleza pública o privada. Normatividad que es clara en señalar cuales son los requisitos especiales que deben tener en cuenta las llamadas fuentes de información para actualizar mensualmente la información sobre sus usuarios, a las entidades conocidas como operadores de información, entre ellos, la previa comunicación al titular de la información dándole la posibilidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, de igual manera controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Comunicación que puede realizarse o incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, ello a tono con el contenido del art. 12 de esa misma normatividad.

4.5 Bajo esos presupuestos, de acuerdo a los hechos que se informan en el escrito de tutela y al material probatorio allegado, a juicio de esta instancia resultan válidas las argumentaciones que tuvo la primera instancia para conceder el amparo de tutela solicitado a favor del usuario Humberto Bohórquez Rodríguez, quien solicitó a EXPERIAN COLOMBIA S.A. por medio de derecho de petición: i) Se le informara si aparece reportado en DATACREDITO y en caso afirmativo se le informará hasta qué fecha sería su reporte negativo; ii) En caso tal, se le informará qué sucederá con su reporte negativo y hasta cuándo será el mismo, teniendo en cuenta los acuerdos de pago y que actualmente está cumpliendo con los mismos; iii) Cuáles serían los beneficios a que puede acceder con ocasión de la expedición de la Ley 2157 de 2021 (Ley de borrón y cuenta nueva).

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela como lo establece el mencionado artículo es que el Juez Constitucional de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Así pues, si la petición de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de

7

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley y que se denuncia como vulneradora de derechos, ha cesado, lo cual no ocurre en el caso que nos atañe; y para dar claridad sobre ello se abordaran los dos derechos fundamentales incoados.

Se tiene que el A Quo estuvo en total acuerdo con los argumentos esbozados por el accionante y concluyó que existía vulneración de los derechos vulnerados por parte de la entidad accionada, y este despacho encuentra totalmente acertada esta decisión por las razones que serán expuestas a continuación.

Respecto al cumplimiento que alega haber tenido la parte accionada frente a la solicitud realizada por el accionante, es evidente que si bien se cumple con el requisito de temporalidad a la hora de dar respuesta oportuna, no existe cumplimiento con el requisito que refiere a que se debe dar respuesta concreta y de fondo a dicha solicitud, y que los argumentos aportados por la parte accionada no la eximen de dicha responsabilidad.

Ahora bien, los argumentos aportados por la entidad EXPERIAN DATACREDITO, sustentan que la solicitud realizada por el señor Humberto Bohórquez no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 5 de la ley 1266 de 2008, puesto que no se aportaron escritos autenticado por vía notarial o judicial, pues bien, respecto a esto se tiene que la entidad está ignorando los incisos primero y tercero del literal b del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 que contempla como requisitos para quien realiza una petición por escrito, que la identificación del usuario se puede realizar a través de cualquier medio idóneo, como en este caso concreto, se hizo a través del anexo de su documento de identidad y su firma, medios que, para este despacho, son totalmente válidos para lograr la plena identificación del usuario. También se ignoró el inciso tercero que contempla que dicha identificación se puede hacer por cualquier otro medio.

Respecto al argumento de que el derecho de petición presentado por el accionante no fue presentado por los medios o canales de atención dispuestos por la entidad DATACREDITO EXPERIAN, es importante resaltar lo expuesto sobre este aspecto por la Corte Constitucional en sentencia T-13 de 2008, en consonancia con la Sentencia T-230 de 2020, y acorde lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015, las peticiones podrán dirigirse a través de medios físicos o electrónicos pertenecientes a la entidad receptora de la solicitud, por regla general, de acuerdo a la preferencia del solicitante.

Estas determinaciones son suficientes para que este juzgado encuentre que si existe vulneración a los derechos titulados por parte de la entidad accionada y se confirme íntegramente la decisión del a quo.



Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado catorce Penal Municipal con Funciones de garantías, que amparó de los derechos fundamentales de petición y habeas data de Humberto Bohórquez Rodríguez, vulnerados por DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. conforme los argumentos esbozados.

SEGUNDO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ